

**CRISTINA TUTOR CADENAS**, en calidad de Secretaria General de la Comisión Consultiva de Contratación Pública,

**CERTIFICA:** que la Comisión Consultiva de este órgano consultivo en sesión celebrada el 9 de abril de 2025, ha aprobado el siguiente documento:

**INFORME 6/2025, DE 9 DE ABRIL DE 2025, SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DEL PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA.**

**I.- ANTECEDENTES**

La Secretaría General Técnica de la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos, solicita informe a esta Comisión Consultiva de Contratación Pública en relación con el anteproyecto de Ley del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. A tales efectos se remite el texto del anteproyecto, así como Memoria de Análisis de Impacto Normativo.

**II.- INFORME**

**1-** La solicitud de informe se fundamenta en lo establecido en el artículo 2.1.a) del Decreto 93/2005, de 29 de marzo, por el que se regula la organización y funciones de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, conforme al cual corresponde a esta Comisión informar con carácter preceptivo “*Los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones reglamentarias sobre contratación del sector público*”.

La competencia para emitir el informe la ostenta la Comisión Permanente, en virtud de la Resolución de 28 de septiembre de 2006, de la Dirección General de Patrimonio, por la que se hace público el Acuerdo 5/2006, de 27 de julio, del Pleno de la Comisión Consultiva de Contratación Administrativa sobre delegación de competencias en la Comisión Permanente.

**2-** El anteproyecto de ley remitido pretende, según se recoge en su exposición de motivos, “*actualizar el régimen jurídico del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, atendiendo a sus necesidades, su actual organización y las necesidades del tráfico jurídico; garantizar la protección del patrimonio autonómico y su papel como instrumento al servicio público; homogeneizar, coordinar y optimizar la utilización del patrimonio autonómico, de sus bienes y derechos, de los edificios administrativos de la Junta de Andalucía y su parque móvil; y regular los procedimientos patrimoniales bajo máximas de eficacia, eficiencia y simplificación administrativa, incorporando las más modernas figuras vinculadas a la gestión patrimonial y las nuevas tecnologías, así como reforzar la aplicación de los principios de colaboración, transparencia y sostenibilidad en la gestión del patrimonio autonómico*”, y en su artículo primero se señala que “*La presente Ley tiene por objeto establecer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, el régimen jurídico de los bienes y derechos que integran el Patrimonio de la Comunidad Autónoma en el marco de la normativa de aplicación general y básica sobre patrimonio de las Administraciones Públicas*”.

Parte importante de ese régimen jurídico lo integran los negocios jurídicos patrimoniales, que en el anteproyecto sometido a informe se regulan en el Título IV.

Según el artículo 9 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) se encuentran excluidos de la misma las relaciones jurídicas, negocios y contratos que se sitúan en la órbita del dominio público y patrimonial, que precisamente





son los que aborda el anteproyecto en el Título IV, y al ser ajenos a la competencia de este órgano consultivo no van a ser analizados. Ello, no obstante, tales negocios jurídicos patrimoniales en ocasiones van acompañados de prestaciones propias de los contratos del sector público que son sobre las que nos pronunciaremos.

**3. Artículo 79.** Aborda el régimen jurídico de los negocios jurídicos patrimoniales indicando que se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la presente Ley, su normativa de desarrollo y por la normativa de aplicación general y básica sobre patrimonio de las Administraciones Públicas **y, en lo no previsto en estas normas, por la legislación de contratos del sector público.**

Consideramos que la cláusula de supletoriedad que se contiene al final del apartado y que hemos subrayado no es correcta.

En efecto, la LCSP en su artículo 4, al regular el régimen aplicable a los negocios jurídicos excluidos -entre ellos los patrimoniales- señala que los mismos se registrarán por sus normas especiales, *“aplicándose los principios de esta Ley para resolver las dudas y lagunas que pudieran presentarse”*.

Evidencia el efecto estructurante que en el ordenamiento jurídico administrativo tienen los principios de la legislación de contratos del Sector Público, el hecho de que el propio Tribunal Supremo en sentencia de 22/10/2019 (recurso de casación 1409/2019) ha destacado la aplicabilidad de los mismos para resolver dudas y lagunas que se presenten en el ámbito de los concursos mineros puesto que en estos procedimientos es de singular relevancia proteger la libre concurrencia, la igualdad de trato, la publicidad o la transparencia.

En consecuencia, a nuestro juicio el apartado primero del artículo 79 debería quedar redactado en los siguientes términos:

*1. Los contratos, convenios y demás negocios jurídicos patrimoniales se registrarán, en cuanto a su preparación y adjudicación, por la presente Ley, su normativa de desarrollo y por la normativa de aplicación general y básica sobre patrimonio de las Administraciones Públicas y, en lo no previsto en estas normas, **por los principios de la legislación de contratos del sector público.** Sus efectos y extinción se registrarán por esta Ley, su normativa de desarrollo y las normas de Derecho Privado.*

**Artículos 108.4 f) y 119.-** En el primero se contempla, como supuesto que habilita la enajenación directa, la de los *“bienes **muebles** que sean entregados como parte del precio de otras adquisiciones en los términos previstos en la legislación de contratos del sector público”*.

Tal precepto entra en contradicción con el artículo 119 del propio anteproyecto que prevé que, en contratos de obras, el pago pueda determinarse en todo o en parte en especie mediante la transmisión de **inmuebles** o derechos sobre los mismos.

Por tanto, para dar coherencia a ambos preceptos, se recomienda cambiar la redacción del primero en los siguientes términos: *“bienes **muebles, inmuebles o derechos sobre los mismos** que sean entregados como parte del precio de otras **contraprestaciones** en los términos previstos en la legislación de contratos del sector público. En el caso de que el pago en especie se realice con inmuebles o derechos sobre los mismos, habrá de estarse a lo dispuesto en el artículo 119 de esta ley”*.

Como se aprecia, se recomienda también sustituir el término “adquisiciones” por el de “contraprestaciones” más propio del derecho de contratos del sector público.

Los dos artículos que glosamos (108.4 f y 119) positivizan dos supuestos de pago en especie de la contraprestación económica o precio de los contratos que con carácter general habilita la LCSP en su artículo 102.2:



*2. Con carácter general el precio deberá expresarse en euros, sin perjuicio de que su pago pueda hacerse mediante la entrega de otras contraprestaciones en los casos en que esta u otras Leyes así lo prevean.*

Como se aprecia, para que pueda contemplarse el pago en especie, el precepto solo exige reserva de ley, que puede ser la propia de contratos (que lo prevé en el artículo 302.1 para el contrato de suministro y en el 266.1 y 2 para el de concesión de obras) o bien otras leyes, lo que nos permite concluir que los preceptos que estamos analizando son plenamente respetuosos con el artículo 102.2 de la LCSP, que tiene carácter básico (Disposición Final primera de la LCSP).

Sobre el pago en especie en los contratos de obra resulta de sumo interés el Informe 12/2010, de 3 de noviembre, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón, que recuerda que fue la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público en su artículo 75 estableció con carácter general la posibilidad de contemplar en los contratos el pago del precio en especie siempre que una ley así lo prevea. Este informe también recuerda que la circunstancia de que estos negocios jurídicos contengan elementos propios de los contratos del sector público (prestación que recibe la administración) y de los negocios jurídicos patrimoniales (contraprestación en especie que recibe el contratista) no los desnaturaliza como contratos públicos pues lo relevante para su catalogación es atender a la causa, que siempre va a ser la satisfacción de una necesidad de la Administración, siendo la entrega de un bien patrimonial a cambio, un mero elemento accesorio, un medio de pago de la prestación.

**Artículo 127.2.-** Se recomienda su eliminación pues el mismo es redundante. La posibilidad de articular el pago en especie ya está contemplada con carácter general en el artículo 108.4 f).

**Artículo 130.2.-** En el precepto se prevé la cesión gratuita de bienes muebles obsoletos, deteriorados, en desuso o antieconómicos a entidades gestoras de residuos que se comprometan a su tratamiento para someterlos a operaciones de preparación para la reutilización, reciclado o valorización de sus componentes o, en su defecto, para su depósito y destrucción siempre que estas operaciones permitan su trazabilidad de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente y de acuerdo con la legislación de residuos y economía circular.

La aplicación supletoria de los principios de la contratación pública que antes destacábamos, cobra significado en este artículo: la cesión siquiera gratuita de estos bienes a entidades cuyo fin empresarial es la gestión de residuos para su reutilización, les va a reportar un beneficio económico. De ahí que sea deseable que el apartado se inicie invocando a los meritados principios. De este modo, sugerimos que el precepto quede redactado en los siguientes términos:

*2. Asimismo, **respetando los principios de publicidad, concurrencia e igualdad de trato**, podrán ser cedidos gratuitamente a entidades gestoras de residuos que se comprometan a su tratamiento para someterlos a operaciones de preparación para la reutilización, reciclado o valorización de sus componentes o, en su defecto, para su depósito y destrucción siempre que estas operaciones permitan su trazabilidad de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente y de acuerdo con la legislación de residuos y economía circular.*

Es todo cuanto se ha de informar.



Y para que así conste y surta los efectos oportunos firmo la presente.

Sevilla, a la fecha de la firma electrónica  
LA SECRETARIA GENERAL DE LA  
COMISIÓN CONSULTIVA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
Cristina Tutor Cadenas